Exp. 503-2020-EPRI-00610
Rc. Electrocable International Group, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0348

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Electrocable International Group, [redacted]., debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituida de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-65832-3, debidamente representada por su presidente, el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de domicilio en la calle Duarte, núm. 270, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Electrocable International Group, [redacted]., debidamente representada por su presidente [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], abogado privado, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00060, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la razón social Electrocable International Group,*

> [redacted]., *debidamente representada por su presidente* [redacted], *al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2 La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00060 del 14 de mayo de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], en su calidad de representante de la empresa Gatd Import Electric, [redacted]., por la comisión del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Electrocable International Group, [redacted]., representada por el señor [redacted]; en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y en virtud de las disposiciones del artículo 340 numeral 3 otorgó un perdón judicial eximiéndole del cumplimiento de la pena. Acogió parcialmente la acción civil accesoria, condenando al imputado y a la tercera civilmente

demandada al pago de los siguientes valores: a) doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos dominicanos (RD$283,500.00) como restitución del valor del cheque, y b) ochenta mil pesos (RD$80,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio de la razón social Electrocable International Group, [redacted]., representada por el señor [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00086 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de

Electrocable International Group, [redacted]. y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación de fecha 28 de noviembre de 2024, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00157, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional", conclusiones que versan de la siguiente manera: "Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Electrocable International Group, [redacted]. y el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00157, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud de todo lo antes dicho, acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, constatando que la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00157, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y los artículos 68, 69 y 74.2 de la Constitución dominicana, al carecer de la aplicación de las garantías conforme al debido proceso del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, a la igualdad en la aplicación de la Ley,

el principio de legalidad. En consecuencia, amparar al recurrente y, por efecto de ello, revocar la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00157, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por vulnerar de manera gravosa los derechos que le son reconocidos por la Constitución dominicana, los pactos, los acuerdos y los tratados; y, por vía de consecuencia, amparar los derechos constitucionales que le han sido violentados a los recurrentes. Tercero: Condenar a los recurridos, señor [redacted] y la razón social Gatd Import Electric [redacted]., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De forma accesoria: Cuarto: Que de entender procedente este alto tribunal acabarse al fondo de la causa, dictar sentencia sobre el fondo condenando a los recurridos Gatd Import Electric [redacted], y el RNC núm. 1-31-69792-5, [redacted], al pago de las sanciones penales, condenándolo a cumplir 2 años de prisión, en el centro penitenciario del nuevo modelo de Najayo Hombres, prevista para el delito de la emisión intencional de cheques sin fondos, contenida en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y al pago de una multa igual y equivalente al duplo del monto del cheque, es decir, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), a favor del Estado dominicano,

por ser reincidente. Quinto: Que sean condenados los imputados, la razón social Gatd Import Electric [redacted]., y el señor [redacted], a pagar y restituir a la víctima y actor civil, la razón social Electrocable International Group, [redacted]., la suma contenida en el cheque fraudulento núm. 000201, de fecha 25 de septiembre de 2019, la suma de doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$283,500.00), debidamente protestados y sin fondo. Sexto: Que sean condenados los imputados, la razón social Gatd Import Electric [redacted]., y el señor [redacted], a pagar la suma de doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$ 283,500.00) a la víctima y actor civil, razón social Electrocable International Group, [redacted]., como justa compensación y resarcimiento por todos los daños y perjuicios económicos y morales, por la comisión intencional del delito de emisión de cheques sin fondos y sus consecuencias directas e indirectas".

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la razón social Gatd Import Electric, [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que tenga bien esta presidencia rechazar el recurso de casación incoado por [redacted] y Electrocable International Group, [redacted]., en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00157,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, porque no se pueden identificar los vicios enunciados en dicho recurso. Segundo: Que las costas sean a favor y provecho del abogado que sustentan el proceso en el día de hoy".

1.4.3. Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso".

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: "Buenos días, pedir disculpas a la justicia dominicana y a esta corte por llegar hasta aquí, pero de verdad no me quedó otra opción.

También aprendí la experiencia de lo que significa dar un cheque en términos de confianza, porque esas personas quieren un dinero que es imposible, exorbitante con relación a la situación que se generó con esa negociación que se hizo".

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La razón social Electrocable International Group, [redacted]., en su calidad de impugnante, expone como alegatos de su recurso de casación que:

> *[…] La decisión recurrida desnaturaliza los hechos que conforman la causa generando sobre el hecho punible una hipótesis totalmente infundada toda vez que, en el presente proceso son elementos probados, comprobados los siguientes: Que los imputados, la razón social Gatd Import Electric S.R.L. y el Sr.* [redacted]*, expidieron el cheque núm. 000201, de fechas 25 de septiembre del año 2019, correspondiente a la cuenta bancaria núm.* [redacted]*0, del Banco Popular Dominicano, por la suma de doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$283,500.00) a favor de la razón social Electrocable International Group, S.R.L. Que mediante acto núm. 427/2019 de fecha 15 de octubre del año 2019, contentivo de protesto de cheque núm. 000201 de fecha 25 de septiembre del año 2019, por la suma de doscientos ochenta y tres mil, quinientos pesos dominicano con 00/100 (RD$283,500.00), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la víctima procedió a protestar dicho cheque y efectivamente se protestó por ante el Banco Popular Dominicano, por falta de provisión de fondos. 3)- Que conforme sentencia penal núm. 046-2020-SSEN-00061, de fecha 13 de agosto del año 2020, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la que fueron condenados la razón social Gatd Import Electric S.R.L., RNC núm. 1-31-69792-5, Registro Mercantil núm. 143963SD, y el Sr. [redacted], a un año de prisión por el delito de emisión de cheque sin fondos, por lo que son reincidente en el licito penal de la emisión de cheque sin fondos. 4): Que, la decisión anterior fue ratificada mediante sentencia núm. 501-2019-SSEN-00134 del 6 de diciembre del 2021 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 4) Que en fecha 18 de enero del año que 2022 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la certificación núm. 027-2021-TCER-0094, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de enero del año que 2022, donde se hace constar que la sentencia marcada con el número 501-2021-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala Cámara Penal dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la sentencia mencionada precedentemente no ha sido objeto de formal recurso de casación por ninguna de las partes […] Que en audiencia al fondo en primer grado la defensa técnica solicita la absolución del penado [redacted], toda vez que los mismos presentaron dos cheques de administración, con lo que pretende satisfacer el monto del cheque, y los honorarios, que son los cheques núm. 1390615 del Banco BHD" y que con estos pretenden, resarcir el daño

> *causado, sin tomar en cuenta los gastos en los que la víctima querellante incurrió desde el año 2019, cuando fue la emisión del cheque hasta la fecha, sin hablar de gastos procesales; ni de la pérdida de capital, por demás el cheque fue emitido a nombre del Sr. [redacted], cuando la víctima es la razón social Electrocable Internacional Group, elemento ignorado por el tribunal para confirmar y ratificar un perdón de la pena, sobre todo cuando la propia víctima le declaró al tribunal que había retirado del expediente los referidos cheques […] Que la Corte pretende justificar dicho depósito irregular e improcedente, en referencia a los artículos 305, 330, 361, ninguno de los cuales fueron invocados por el tribunal de primer grado, y como hacerlos el referido cheque no fue emitido a favor de la víctima sino a favor de la persona que asistió en representación de la víctima, todo lo cual deviene en una decisión viciada por error grosero, contraria a las normas y al derecho y a una justicia verdadera y justa. Que en el presente proceso se percibe una extraña resistencia a valorar los hechos de forma justa, coherente e imparcial, por lo que la víctima aboga por una sana administración de justicia […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para desatender los alegatos de la recurrente la Corte *a qua* reflexionó, en síntesis, que:

> *[…] Esta alzada entiende pertinente, analizar las incidencias levantadas en la audiencia celebrada en fecha once (11) del mes de abril del año 2024, conforme al acta de audiencia núm. 047-2024-TACT-00205, para dar respuesta a los aspectos*

criticados por el recurrente. En ese sentido, esta Sala constata que en la referida audiencia el abogado de la defensa del imputado ofertó a la parte querellante la su fracción, el usufructo de satisfacer la deuda mediante un acuerdo, a través de un cheque de administración que avale el valor de doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos (RD$283,500.00) […] Así mismo, esta Sala constata que, en la página 6 del acta de audiencia anteriormente mencionada, el abogado de la parte querellante al dar respuesta a la oferta planteada por el abogado de la defensa, refirió ante el Tribunal a quo que: "(...) tomando el planteamiento que hace la defensa técnica nosotros no estamos en condiciones de poder valorar su ofrecimiento sin que esté presente la parte querellante que es quien tiene en este proceso la capacidad jurídica de poder opinar sobre el ofrecimiento (...)". (Subrayado nuestro). 13. Esta Corte observa conforme al acta de audiencia núm. 047-2024-TACT-00205, de fecha once (11) del mes de abril del año 2024, que el Tribunal a quo, estableció: "Secretaria haga constar que la defensa presenta un cheque de administración con la numeración 11390615 de la oferta que le está realizando a la parte acusadora, el cual el tribunal devuelve en la audiencia a la defensa, qué invita a las partes devuelve en audiencia a la defensa porque hay una situación, no está como dice el togado, el representado con el que debe conversar de la situación [redacted] y de todas formas invitando a las partes no tienen que esperar el día de la audiencia, si puede haber un acercamiento antes de la próxima audiencia para ver si coincidían todo lo relativo a este proceso lo pueden hacer". (Subrayado nuestro)14. Esta Alzada además verifica, lo

establecido por el Tribunal a quo en la sentencia impugnada respecto a la aprobación de la prueba incorporada durante el juicio. 15. El tribunal a quo al momento de referirse sobre el cheque aportado por el imputado en el juicio, señaló en el apartado 21 de la sentencia impugnada que: "Que la defensa solicita la absolución a favor del ciudadano imputado [redacted], presentando a tales fines dos cheques de administración con los que pretende satisfacer el cheque y el pago de los honorarios al abogado, que son los cheques de administración números 11390615 y 11390678, del Banco BHD, no obstante estos no fueron aceptados por la parte acusadora, de lo cual se debe señalar que nos encontramos con un proceso que data del año 2020 donde el tribunal le dio múltiples oportunidades para la conciliación, advirtiendo que en audiencia presentó estos cheques pero el mismo querellante ante preguntas de la defensa técnica manifestó que aparte del cheque en cuestión ya su compañía ha contraído compromisos y que no se resarce solo con el pago del cheque, de ahí que estamos ante una conciliación que ha sido infructuosa y se ha mantenido la acusación con las pruebas que se han analizado, no obstante, estas circunstancias particulares se valoran en lo relativo a la pena."(Subrayados nuestro)16. Esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado del acta de audiencia núm. 047-2024-TACT-00205, de fecha once (11) de abril del año 2024, se ha podido comprobar que, en la referida audiencia, el representante de la defensa expresó ante el tribunal de juicio la intención de conciliar con la parte acusadora mediante el pago de un cheque de administración. En ese mismo sentido, observamos que el representante indicó que debe conversar sobre la

situación con su representado, [redacted], quien tiene la capacidad jurídica de opinar sobre el ofrecimiento, así mismo se verifica que el Tribunal a quo hizo constar en el referido cheque de administración ofertado por la defensa del imputado e invitó a las partes a conversar en relación a la referida oferta. 17.En virtud de lo anterior, esta alzada respecto a lo alegado por el recurrente en este segundo medio recursivo, hemos podido comprobar que no lleva razón el recurrente, en primer lugar, al alegar que el Tribunal a quo violó el debido proceso de ley, incorporando una prueba ilegalmente, así como tampoco incurrió en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Por el contrario, aquel tribunal actuó conforme a nuestra normativa procesal penal. En primer lugar, observamos que contrario a lo alegado por el referido recurrente, a este no le tomó por sorpresa la prueba ofertada por la defensa consistente en el referido cheque, en razón de que en audiencia de fecha once (11) de abril del año 2024, tomó conocimiento de la intención de conciliar por la parte imputada, además, el tribunal de juicio dio oportunidad a las partes de conciliar en cualquier momento previo a la sentencia. En segundo lugar, conforme a los artículos 305 y 330 previamente mencionados, en relación a la facultad para la incorporación de pruebas durante el juicio y, a petición de las partes, pudiera ordenar la recepción de cualquier prueba si, en el curso de la audiencia, surgían circunstancias nuevas que requerían esclarecimiento, como ocurrió en el caso de la especie. Por lo que esta alzada desestima este segundo motivo recursivo al no comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de marras […] Es importante

destacar que, en materia de acción penal privada en el espacio que los artículos 305, 330 y 361 del Código Procesal Penal se les conceden a aquellas partes que plantee los incidentes, o en su defecto, proceda a aportar sus medios de defensa y pruebas, en su ejercicio legítimo de enfrentar la acusación en base al principio de contradicción y de igualdad procesal entre partes. Así mismo, que las partes puedan conciliar en cualquier etapa del juicio […] esta Sala pudo constatar en primer lugar que la parte acusadora no presentó ante el tribunal de juicio los documentos y pruebas necesarias que fundamentaran la reincidencia del imputado [redacted] en la comisión de los delitos de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, así como la existencia de sentencias condenatorias definitivas e irrevocables. Se verifica que únicamente la parte acusadora depositó fotocopia de la sentencia penal núm. 046-2020-SSEN-00061, de fecha 13 de agosto del año 2020, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como la fotocopia de la certificación expedida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto del año 2020, las cuales acreditaban la existencia de otros procesos relacionados en diferentes instancias. En ese sentido, esta alzada entiende que la parte acusadora, hoy recurrente, no puso al tribunal en capacidad de referirse sobre el aspecto cuestionado precedentemente al no depositar las pruebas fehacientes para demostrar la reincidencia del imputado [redacted] en la comisión de los delitos imputados, limitándose a depositar unas fotocopias. En consecuencia, esta alzada considera que

la falta de prueba en relación a la reincidencia del imputado afecta la capacidad del tribunal de juicio para referirse al respecto y tomar en cuenta estos argumentos contrario a lo que alega la recurrente, advierte esta azada que el Tribunal a quo en su sentencia proporcionó explicaciones más que suficientes para justificar el perdón judicial otorgado al procesado, valorando el interés mostrado por el imputado de saldar los montos adeudados, así como el monto de reparación de los daños y perjuicios, sobre la base de la imposición de la pena según el criterio de los artículos 339 numerales 1, 2 y 5 y 340 del Código Procesal Penal, así como los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal y artículo 1382 del Código Civil dominicano; de manera que retiene una condena en su contra y un perdón judicial eximiéndole del cumplimiento de la pena, así como condena indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, siendo debidamente establecidos los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, realizando en la sentencia un análisis de los criterios para la imposición de la pena y los daños y perjuicios, en los apartados desde el 32 al 45, de manera que el perdón judicial y el monto en que se impuso está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. 31.En este caso en particular, esta Sala ha comprendido que el Tribunal a quo realizó su labor de forma correcta. Así las cosas, como se evidencia de los textos up supra citados, tanto el perdón judicial de la pena, así como el monto a imponer respecto los daños y perjuicio son facultades atribuidas al juez o tribunal conforme los

> *parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer la referida sanción, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho otorgar este beneficio, máxime cuando la pena a imponer se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado de manera que cuando el juez acoge este perdón y exime de responsabilidad penal al procesado, no incurre en ninguna violación de la norma […] Para esta alzada el valor compensatorio mediante la indemnización de reparación de los daños y perjuicios es un poder soberano otorgado a los jueces de fondo para apreciar y evaluar la magnitud de los daños. Por lo que, esta alzada entiende que el monto establecido por los jueces del fondo del tribunal resulta adecuado y proporcional a los daños o perjuicios ocasionados [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el impugnante alega que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos que conforman la causa generando sobre el hecho punible una hipótesis totalmente infundada; que, al señor [redacted] se le otorgó un perdón judicial sin tomar en cuenta que el mismo es reincidente en la práctica, pues fue condenado con anterioridad a un año de prisión por el delito de emisión de cheque sin fondos, y la decisión que lo condenó fue ratificada por una corte de apelación y según certificación de esta Suprema

Corte de Justicia, no ha sido objeto de recurso de casación alguno; que los imputados presentaron dos cheques de administración con los cuales pretendían resarcir el daño causado, sin tomar en cuenta los gastos en los que la víctima querellante incurrió desde el año 2019, cuando fue la emisión del cheque hasta la fecha, sin hablar de gastos procesales, elemento ignorado por el tribunal para confirmar y ratificar un perdón de la pena, y que la Corte *a qua* pretende justificar tal actuación irregular e improcedente, haciendo referencia a los artículos 305, 330 y 361 de la normativa procesal penal.

4.2. Ante todo, debemos de precisar que, al momento de dictar sentencia, una vez comprobados el ilícito o ilícitos perpetrados por el acusado y su plena responsabilidad penal, el juez procederá a fijar las penas y/o medidas de seguridad a las cuales se haya hecho acreedor. Por ello, el juzgador debe examinar la gravedad del hecho punible, así como la incidencia y grado de culpabilidad de quien se acusa, esto para poder determinar la cuantía concreta de la pena a imponer, siempre dentro de los límites mínimos y máximos previstos por el legislador a cada uno de los delitos. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto

legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

4.3. Del mismo modo, cabe destacar que de conformidad con la estructura procesal que rige nuestra materia, la imposición de las penas es una atribución propia y exclusiva de la autoridad judicial, sustentada en el tan nombrado *ius punendi,* facultad punitiva o sancionadora del Estado. En el caso de nuestra legislación, la imposición de la pena se encuentra limitada, pues, si bien el juez es quien impone la sanción, esta labor se debe realizar en amparo a la manifestación del legislador en la norma jurídica, aplicable al caso concreto. Lo cierto es que, la facultad sancionadora del Estado se encuentra revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

4.4. En ese tenor, del párrafo anterior es importante rescatar el principio de proporcionalidad, pues al momento de que se impugna la pena, el juzgador ha de asegurarse que la misma guarde cierta proporción

con la magnitud del delito a examinar, la cuestión de la pena aplicable;[1] lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castiguen con levedad conductas graves ni se sancionen con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.5. De cara a las quejas de la recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* le otorgó un perdón judicial al imputado, sin tomar en cuenta que el mismo es reincidente en la práctica, pues fue condenado con anterioridad por el delito de emisión de cheque sin fondo, del estudio de la decisión de que se trata, esta Segunda Sala observa que la alzada tuvo a bien establecer que el acusador privado no puso al tribunal en capacidad de referirse sobre ese aspecto cuestionado, pues no depositó pruebas fehacientes para demostrar la reincidencia del imputado [redacted] en la comisión de los delitos endilgados y que se limitó a depositar unas fotocopias, lo que al decir de la alzada constituye en una falta de prueba en relación a la reincidencia del imputado, lo que afecta su capacidad para referirse al respecto.

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00927, de fecha 31 de agosto de 2021.

4.6. No obstante lo anteriormente dicho la jurisdicción de apelación, en cuanto a estos argumentos advirtió que el Tribunal *a quo* en su sentencia proporcionó explicaciones más que suficientes para justificar el perdón judicial otorgado al procesado, valorando el interés mostrado por este de saldar los montos adeudados, así como la suma de reparación de los daños y perjuicios, sobre la base de la imposición de la pena; de manera que retiene una condena en su contra y lo beneficia con un perdón judicial, eximiéndole del cumplimiento de esa pena, así como condena indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados, siendo debidamente establecidos los hechos que dan lugar a la imposición de la pena.

4.7. En este punto, es de importancia establecer que la reincidencia es considerada como una repetición o comisión de una infracción, cuando previamente la persona imputada había sido condenada por ese hecho luego, lo cual a la luz del legislador implica un mayor grado de responsabilidad del sujeto que infringe la ley; es en sí, la no aplicación al imputado de la pena prevista, siempre que concurran ciertos requisitos,

como tipo del delito, buena conducta anterior del justiciable, ausencia de peligro social, etcétera.[2]

4.8. Por otro lado, el Perdón Judicial es la facultad que tiene un tribunal, luego de juzgar y establecer la responsabilidad del imputado, de eximir la pena o reducirla. Esta facultad solo puede ejercer el tribunal en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación. En el caso, el imputado fue beneficiado con el perdón judicial, y también fue condenado civilmente, es decir, que la víctima deberá ser resarcida del daño moral y económico causado por dicho imputado o actor del hecho ilícito, lográndose con ello un equilibrio entre las partes. Tal como establece la corte de apelación, es evidente que en la sentencia de primer grado el juzgador fijó con precisión cuáles fueron las circunstancias extraordinarias de atenuación que hacían al imputado merecedor de este beneficio, de ahí que la actuación de la corte resulta cónsona con dicha prescripción.

4.9. A resumidas cuentas, como se ha visto, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios

[2] La reincidencia como circunstancia agravante de la pena: análisis de la sentencia C-181 de 13 de abril de 2016. [redacted].

invocados; razón por la cual procede desestimar los vicios atribuidos a dicha decisión, por improcedentes e infundados.

4.10. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.12. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 503-2020-EPRI-00610
Rc. Electrocable International Group, [redacted]. y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la razón social Electrocable International Group, [redacted]., contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]